

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320190004901

Procedimiento: Procedimiento ordinario 685/2019. Negociado: AP

Recurrente: CP PINARES DEL RETIRO

Procurador: JOSE ANTONIO LOPEZ ESPINOSA PLAZA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO)

**En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he
pronunciado la siguiente**

S E N T E N C I A N º 3/22

En Málaga, a doce de enero de dos mil veintidós.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 685/19, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la Comunidad de Propietarios “Pinares del Retiro”, representada por el Procurador Sr. López-Espinosa Plaza y asistida por la Abogada Sra. Cubero Stickel contra el Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Fernández Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la Comunidad de Propietarios “Pinares del Retiro” interpuso recurso





contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 6 de mayo de 2.019 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 20 de diciembre de 2.018, recaída en el expediente nº AAZVA 2018/149, por la que se autoriza la poda de mantenimiento en los términos contenidos en el informe técnico emitido en el expediente administrativo y se deniega la tala solicitada por la Comunidad recurrente, todo ello en relación a los árboles ubicados en al calle Tanzania nº 3.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anulase el acto administrativo impugnado. Dado traslado al demandado para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que considero de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Determinada la cuantía del procedimiento como indeterminada, no se recibió el pleito a prueba por los motivos contenidos en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2.021 y no habiendo formulado ninguna de las partes solicitud respecto del trámite final, se acordó traer los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se deje sin efecto y se anule el acto administrativo recurrido por no ser conforme a





derecho y se dicte otra resolución autorizando a la Comunidad de Propietarios la tala de los 14 ejemplares de pino especificados en el Plan de Autoprotección Contra Incendios Forestales elaborado en 8 de junio de 2018 por el Graduado en Ingeniería Forestal [REDACTED] alegando como único motivo de impugnación que la resolución adolece de un defecto de falta de motivación que vicia el expediente conculcando el artículo 54 de la Ley 30/1992, dado que es evidente que las resoluciones posteriores, y la que se recurre, han querido ser vestidas con una motivación genérica o de formulario sostenida toda por la corrección posterior hecha en el Informe del Técnico del Ayuntamiento.

A dichas argumentaciones se opone la representación de la Administración demandada alegando que existió de manera evidente una clara motivación de todas y cada una de las cuestiones a efectos de desestimar el recurso interpuesto, como puede verse en la propuesta que tiene en cuenta también el informe del Servicio de Protección Civil obrante en el expediente y toda esa fundamentación no es discutida en la demanda, por lo que ha de entenderse que la misma es aceptada de contrario, siendo clara y evidente, aparte de acertada, la motivación de la resolución impugnada, en ningún caso contraria a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 39/2015 (que sustituye al artículo 54 de la ya derogada Ley 30/1992 referida en la demanda), según el cual se requiere únicamente una “sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”, cumplida con creces en el presente caso.

SEGUNDO.- Expuesto el debate sometido a consideración en esta instancia, los argumentos y razonamientos expuestos tanto en la resolución originaria impugnada como en la que resuelve el recurso de reposición y los contenidos en en escrito de demanda se muestran acertados para desestimar la pretensión de la parte actora. Si se parte de la argumentación basada en un único motivo de impugnación, la falta de motivación de la resolución impugnada, esta no puede prosperar.





Se han recabado los informes técnicos pertinentes y se ha dictado resolución expresa basada en los mismos y teniendo en cuenta las alegaciones de la parte, frente a la que ha podido defenderse al conocer su argumentación, presentar recurso de reposición como hizo y el presente recurso contencioso-administrativo.

Y pese a que la parte actora aduce dicha falta de motivación, no puede llegarse a dicha conclusión a la vista del contenido del expediente administrativo y de la resolución impugnada, pues una cosa es que carezca de motivación y otra que la parte no esté de acuerdo con dicha motivación.

En este sentido la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Granada de fecha 11 de febrero de 2.013 señala indicando la evolución jurisprudencial de la Sala III del Tribunal Supremo y referida al artículo 54 de la ya derogada Ley 30/1992 pero aplicable sin duda al artículo 35 de la Ley 39/2015 cuyo contenido y finalidad es idéntica: *“En cuanto a la primera cuestión planteada, la exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE, sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa).*

El Tribunal Constitucional en su sentencia 116/1998 siguiendo una marcada y sostenida doctrina (Sentencias 58/1993 , 28/1994, 153/1997 y 446/1996) señala que el deber de las motivaciones no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de las





cuestiones a decidir, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión, es decir la "ratio decidendi" que ha determinado aquella (Sentencia del Tribunal Supremo 115/96). El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de octubre de 1981 ya afirmaba que "la motivación de los actos administrativos es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular que por omitirse las razones se verá privado, o al menos, restringido, en sus medios y argumentos defensivos, como al posible control jurisdiccional si se recurriera contra el acto. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución impugnada ha cumplido o no este requisito. Por lo demás la doctrina jurisprudencial (Sentencia de 21 de enero del 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo) tiene declarado, de una parte, que la motivación de un acto o resolución administrativa, conforme, entre otros, a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 30/1992, exige que en los mismos se concrete la actuación o abono que se pide o exige del particular y la razón o causa por la que se pide o exige, a fin de que el afectado pueda conocer con claridad y precisión lo que se pide, la causa, razón o motivo que lo origina y articular en base a ello adecuadamente su defensa; y de otra parte, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 25.4.94 y 25.3.96) y de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 25.1.00 y 4.11.02) la motivación de una resolución puede hacerse bien directamente, bien por referencias a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En consecuencia, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese





requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución. En verdad, la motivación del acto administrativo no depende del grado de suficiencia considerado necesario por los particulares interesados, sino que basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado. En suma, la motivación escueta o sucinta de todo acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa.

Siguiendo los mencionados razonamientos de la sentencia transcrita y a la vista del expediente administrativo, de la resolución impugnada, del recurso de reposición presentado, de la resolución que lo resuelve y de la demanda presentada, es evidente que la resolución no puede considerarse carente de motivación pues se reflejan los motivos y hechos que conducen a la decisión administrativa y la sustentan y el interesado y su representación demuestran que conocen perfectamente los mismos y que ha podido ejercer sin trabas su derecho de defensa en vía administrativa y ante esta jurisdicción.

Por lo expuesto se ha de concluir que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de





las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 2.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios "Pinares del Retiro", representada por el Procurador Sr. López-Espinosa Plaza se declara la conformidad a derecho de la resolución del Ayuntamiento de Málaga descrita en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 2.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

